

Absolución de los complicados en un célebre juicio por estafa, por no hallarse enteramente probados los elementos de este delito.

Recurso de nulidad interpuesto por don Clodomiro Caucci en la causa que se sigue contra José Ciocca, José Félix Savio, Sebastián Mollo, Lorenzo Roncagliolo y María Le Roy, por estafa. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

Enjuiciados en virtud del parte de policía de fojas 10 y de la querrela de don Clodomiro Caucci de fojas 13, los italianos José Cioca o Antonio Picardi, José Sabio, Sebastián Mollo, Lorenzo Roncagliolo, Teresa Chiaro, mujer de Cioca, y María Le Roi, francesa, mujer del segundo, por el delito de estafa, se instruyó el correspondiente sumario, librándose mandamiento de prisión contra los cuatro primeros y sobreseyéndose con cargo a los dos últimos como aparece de la resolución suprema de fojas 242.

Posteriormente se hizo extensivo el auto de prisión a María Le Roi, fojas 289 vuelta; y concluida la estación del plenario se expidió, por dos jueces acompañados, la sentencia de fojas 471 vuelta, que impone a Cioca y Savio como autores del expresado delito de estafa, la pena de cárcel en tercer grado, término mínimo, descontándoseles doce meses por la carcelería que han sufrido, y a

los otros tres acusados, como encubridores, la de arresto mayor en segundo grado, término mínimo, rebajándose a Roncagliolo los días que duró su detención al principio de la causa y dándose por compurgada respecto de Mollo y La Roi con el mayor tiempo que han permanecido en la cárcel.

El recurso extraordinario de nulidad que contra el fallo confirmatorio de fojas 511 vuelta han interpuesto tanto el Procurador de los primeros enjuiciados, como el querellante y Roncagliolo por su parte, es infundado.

Resulta esclarecido en el proceso el hecho de que recién venidos de la República Argentina y confabulados Cioca y Savio con los nombres supuestos de Antonio Picardi y José Felice, después de inspirar la debida confianza, aparentando tener fuertes capitales, indujeron a don Clodomiro Caucci para asociarse a ellos en la negociación de las considerables existencias en alhajas y demás especies de la casa de préstamo que un hermano del primero había dejado en Antofagasta, a cuyo punto deberían dirigirse los tres en noviembre de 1894.

Está probado asimismo que Caucci sacó del Banco del Callao setecientas siete y media libras esterlinas de su propiedad y las llevó al Hotel Central de la calle de Palacio, donde Cioca les esperaba a él y a Savio, quien no cumplió con llevar el dinero que tenía ofrecido porque dijo no podían entregárselo en la casa de don Tomás del Valle sino hasta una hora después, no obstante lo cual y por considerarse muy segura esa entrega, Cioca recibió las setecientas siete y media libras de Caucci y junto con las que presentó como suyas, las colocó en una cajita, echándole llave e introduciéndola en una maleta que también cerró bajo de llave. Instantes después fueron vis-

tos salir del hotel los tres, conduciendo Savio la maleta en la mano hasta el Portal de Escribanos, donde Caucci la recibió y por medio de un cargador se la llevó a su casa, quedando Cioca con las llaves en su poder, conforme estaba convenido de antemano.

Se halla por último acreditado que momentos después Cioca volvió solo al mismo hotel y salió con otra maleta igual, no regresando más; y que cansado de aguardar Caucci que los supuestos socios se reunieran a él para llevar adelante su proyectada empresa; y sospechando entonces la existencia del delito, forzó la maleta que conservaba en su casa y se encontró con que la cajita sólo contenía municiones y unas cuantas monedas de cobre, estando además evidenciado el hecho de haber adquirido Cioca una de las referidas maletas en el establecimiento de Hart, así como el de haber mandado construir en compañía de Savio las dos cajitas empleadas en la perpetración del delito.

En seguida intervino la policía. Descubrió éstos y otros varios detalles del suceso, en mérito de todos los que se obtiene el convencimiento de ser los dos sindicados los autores del delito de estafa que se juzga y que ha sido previsto en el artículo trescientos cuarenta y cinco del Código Penal, concurriendo en este caso la circunstancia agravante a que se contrae el inciso décimo del artículo diez del citado Código.

Y por lo que toca a Mollo, Roncagliolo y la Le Roi, no puede tampoco relegarse a duda que se encuentran comprendidos en el artículo diez y seis del propio Código Penal, pues aparece plenamente demostrado que el segundo ocultó en un altílo de su morada al principal de los delincuentes cuando lo persiguió la policía; y que los

otros dos se han aprovechado de diversas maneras de los efectos del crimen y han auxiliado a sus autores.

Siendo por consiguiente exactas la calificación de los hechos y la aplicación de las penas irapuestas, el Fiscal opina que no hay nulidad en la resolución de vista, y que puede servirse V.E. declararlo así, salvo mejor acuerdo.

Lima, julio 21 de 1898.

Arbaiza.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, febrero 27 de 1899.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y teniendo en consideración: primero: que el delito materia del presente juicio se hace consistir en que don José Savio y José Cioca, bajo los nombres, respectivamente, de Felice Francisco y Antonio Picardi, aparentando capitales y negociaciones indujeron a don Clodomiro Caucci a que extrajera del Banco del Callao setecientos siete y media libras esterlinas que allí tenía y las depositara en una caja de madera, la cual fué encerrada en una maleta junto con mil quinientas libras que Cioca dijo tener en dicha caja, y que al salir del cuarto del Hotel Central donde se hizo esa operación, Savio tomó la maleta y la llevó hasta el portal donde la entregó a Caucci que la

condujo a su casa donde debían reunirse ese mismo día los tres socios para concluir la negociación proyectada, y que no habiendo ido Savio y Cioca ese día ni el siguiente, entró Caucci en sospechas, rompió la maleta cuya llave conservaba Cioca, y en lugar de sus libras esterlinas encontró munición y unos cuantos centavos, habiéndose consumado así el delito de estafa comprendido en los artículos trescientos cuarenta y cinco y trescientos cuarenta y seis del Código Penal: Segundo: que para la perpetración de este delito ha sido preciso que se realicen los hechos siguientes: primero, el depósito real y efectivo de las libras esterlinas en la caja y maleta antes indicados: segundo, la no existencia de esas monedas en la maleta cuando Caucci la rompió, y tercero, la imposibilidad de que otra u otras personas distintas de Savio y Cioca hubiesen podido abrir la maleta y extraer el depósito: Tercero, que respecto del primer punto, está plenamente probado que Caucci sacó del Banco las seiscientos siete y media libras esterlinas; pero no lo está en manera alguna el hecho de haber sido llevadas al hotel, pues ni los dueños de éste, Migone y Molfino (fojas setenta y dos y setenta y cuatro vuelta) ni el sirviente Olivo (fojas sesenta y nueve vuelta) vieron nada a este respecto; y si bien es verdad que los testigos Gozzi a fojas sesenta y ocho y Freyman (fojas ciento cuarenta y una) declaran que Caucci les dijo que llevaba las monedas indicadas, esas declaraciones no tienen más valor que el dicho del querellante a quien se refieren, siendo de notar que no son conformes, pues Gozzi dice que Caucci llevaba una talega en el brazo en la cual, según le dijo, iban las libras, al paso que Freyman asegura que no era Caucci sino un cargador el que llevaba no una talega sino

una maleta negra, y Caucci le dijo que allí iba el dinero: Cuarto: que en cuanto al depósito mismo no hay prueba alguna, pues según la querrela y declaraciones de Caucci sólo él, Cioca y Savio estuvieron en el cuarto cuando se guardaron las libras en la maleta, y habiendo éstos negado absolutamente tal hecho, sólo queda el dicho de aquél, que no puede servir sino como principio de investigación: Quinto: que respecto del segundo punto, tampoco está probado que al abrirse la maleta hubiesen faltado en ella las libras esterlinas, porque Caucci, sin llamar ningún testigo, sin solicitar la intervención de ninguna autoridad, solo, por sí y ante sí, a las once y media de la noche del diez y ocho de noviembre (fojas diez y seis y diez y siete vuelta) rompió la maleta, asegurando entonces no haber encontrado en ella más que municiones y unos cuantos centavos: Sexto: que en cuanto al punto tercero, habiendo la maleta permanecido en casa de Caucci desde las tres de la tarde del diez y seis hasta las once y media de la noche del diez y ocho, es posible que alguna otra persona hubiera sustraído el dinero, caso de que el depósito hubiese sido efectivo: Sétimo: que el hecho de haberse encontrado en la tienda de Lorenzo Roncagliolo cuatrocientas sesenta libras esterlinas no prueba su culpabilidad por ser un industrial con establecimiento público y que acostumbraba cambiar monedas de esta clase, según las declaraciones que corren en autos: Octavo: que en cuanto a la media libra semejante a la que Caucci recibió en el Banco, no está acreditado que hubiese existido entre aquellas monedas, porque habiendo estado solos Caucci y Urteaga, interesados en este juicio cuando se encontró el pañuelo que las contenía, es posible que entonces se hubiese colocado allí esa moneda

que antes no existía, según la declaración de Roncagliolo: Noveno: que las demás circunstancias que obran contra los acusados no pueden considerarse sino como presunciones apreciables sólo en el sumario, siendo por tanto de estricta aplicación lo dispuesto en los artículos noventa y nueve, ciento siete y ciento ocho, última parte del Código de Enjuiciamientos Penal, con infracción de los cuales se ha expedido la sentencia de vista: declararon *haber nulidad* en la indicada sentencia de fojas quinientas once vuelta, su fecha, ocho de mayo de mil ochocientos noventa y ocho, confirmatoria de la inferior de fojas cuatrocientas setenta y una vuelta, su fecha, veintisiete de octubre de mil ochocientos noventa y siete, por la cual se condena a José Cioca y José Félix Savio a cárcel en tercer grado, a Sebastián Mollo, Lorenzo Roncagliolo y María Le Roi a arresto mayor en segundo grado, con lo demás que contiene: reformando la primera y revocando la segunda, absolviéron de la instancia a los referidos acusados; y los devolvieron.

Espinosa. — Lama. — Solar. — Paredes. — Castellanos.

Se publicó conforme a ley.

Luis Delucchi.

Causa N° 275. — Año 1898.
